

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá D. C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Expediente	11001-33-35-013-2020-00073
Demandante	EDWAR FABIAN QUINTERO PALMA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **EDWAR FABIAN QUINTERO PALMA**, a nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.

**ANTECEDENTES**

**1. Solicitud.**

Mediante acción de tutela, el señor **EDWAR FABIAN QUINTERO PALMA**, actuando en nombre propio, solicita la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición, debido proceso y seguridad social, que estima vulnerados por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, al no haber dado respuesta a la petición de fecha 28 de enero de 2020, mediante la cual solicitó la inclusión en nómina a partir del 31 de marzo del mismo año de su pensión especial de vejez que le fue reconocida con Resolución No. SUB 155467 del 17 de junio de 2019; en consecuencia, pretende se ordene a la accionada contestar de forma satisfactoria y de fondo la referida petición.

**2. Situación fáctica.**

En síntesis, el accionante fundamenta la tutela en los siguientes hechos:

- Que el 28 de enero de 2020 a través de apoderada judicial con radicado No. 2020\_1192615 presentó ante COLPENSIONES, solicitud de inclusión en nómina a partir del 31 de marzo de 2020, de su pensión especial de vejez reconocida con Resolución No. SUB155467 del 17 de junio de 2019, la cual quedó en suspenso

hasta se acreditara el retiro definitivo del servicio público, para lo cual allegó la Resolución No. 00055 del 7 de enero de 2020 mediante la cual el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC le aceptó su renuncia.

- Que después de la radicación de la anterior petición ha transcurrido más de un mes y medio, sin que COLPENSIONES haya dado respuesta de fondo ni satisfactoria.

### **3. Actuación Procesal.**

3.1. Mediante auto del 11 de marzo de 2020, éste Despacho avocó el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenando notificar al presunto funcionario responsable de la entidad accionada, esto es, a la **SUBDIRECTORA DE DETERMINACION de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, con traslado de la tutela y sus anexos para que ejerciera el derecho de defensa y, solicitó como pruebas, información relativa sobre el presente asunto.

3.2 La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, con oficio No. BZ2020\_3441405 del 12 de marzo de 2020, enviado al correo electrónico del Juzgado, dio contestación a la presente tutela en los siguientes términos:

Aduce que las pretensiones del señor EDWAR FABIAN QUINTERO PALMA se fundamentan en que no se le ha dado respuesta a la petición elevada el 28 de enero de 2020, sin embargo, que al verificar el caso del accionante se pudo constatar que COLPENSIONES se encuentra en término para contestar la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y, con las decisiones proferidas por la corte constitucional en las sentencias SU-975 de 2003 y T-774 de 2015.

Que en la precitada sentencia de unificación se estableció los plazos con que cuenta una autoridad pública para dar respuesta a peticiones en materia pensional.

Que como la anterior interpretación jurisprudencial no acogió todas las circunstancias, debía tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 14347 de 2011 modificado por la Ley 1755 de 2015, que hace referencia a que las

autoridades podrán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver.

Que en virtud de dicha facultad COLPENSIONES profirió la Resolución 343 de 2017 a través de la cual se estableció lo siguiente:

Prestación - Petición - Otros trámites	Término legal		Término (para atención prioritaria)	
	Para resolver	Incluir en nómina	Tiempos públicos	Tiempos privados
Pensión de vejez (indemnización sustitutiva)	4 meses (Art 33 de la Ley 100/93 modificado por el art 9 de la Ley 797/03, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	6 meses (Art 4 de la Ley 700/01, SU-975 de 2003 y T-774 de 2015)	4 meses y una semana con inclusión en nómina	3 meses con inclusión en nómina
Pensión de invalidez (indemnización sustitutiva)		N/A		
Prestaciones que no tienen término legal (auxilio funerario, pago de incapacidades, emisión de dictámenes de pérdida de la capacidad para laborar, pago a herederos)		N/A		
Pensión de sobrevivientes (indemnización sustitutiva)	2 meses (Art. 1 de la Ley 717/01, T-774 de 2015)	6 meses (Art 4 de la Ley 700/01)	3 meses con inclusión en nómina	
Trámites que no consistan en un acto administrativo de reconocimiento pensional (Cálculo actuarial, corrección de Historia Laboral, novedades de nómina, medicina laboral.)	15 días prorrogables hasta 30 días y practica de pruebas de 30 días adicionales, con un total de 60 días para adelantar el procedimiento administrativo general (Parte primera de la Ley 1437)		8 días prorrogables hasta 15 días y practica de pruebas de 15 días adicionales, con un total de 30 días máximo.	
Trámite de traslado del afiliado a una Administradora de Fondo Pensional - AFP	Primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud. (Artículo 42 de Decreto 1406 de 1999 compilado por el Decreto 1833 de 2016)		N/A	

Que en atención a que la solicitud del accionante versaba sobre la inclusión en nómina del reconocimiento de pensión de vejez por alto riesgo, y se había formulado petición el 28 de enero de 2020, COLPENSIONES se encontraba en términos para dar trámite a dicha solicitud dado que aún no habían transcurrido 4 meses para dar respuesta a la misma.

Por último, solicitó se negaran las pretensiones de la presente acción de tutela por cuanto la parte actora no había esperado a que se agotara el término legal y jurisprudencial para que COLPENSIONES pudiese dar respuesta a su solicitud de inclusión en nómina.

#### 4. Pruebas.

Como pruebas relevantes obrantes en el expediente, se relacionan las siguientes:

4.1. Copia de la petición radicada el 28 de enero de 2020 ante COLPENSIONES mediante la cual el señor EDWAR FABIAN QUINTERO PALMA, a través de apoderada judicial, solicitó su inclusión en nómina de pensionados a partir del 31 de marzo de 2020, ya que la misma le había sido reconocida con Resolución No. SUB155467 del 17 de junio de 2019, quedando condicionado su pago a la acreditación del retiro del servicio y mediante Resolución No. 0055 del 7 de enero de 2020 se había aceptado su renuncia por parte del INPEC partir del 31 de marzo de 2020, la cual se adjuntaba (fl. 6).

4.2. Fotocopia de la cédula de ciudadanía del accionante EDWAR FABIAN QUINTERO PALMA (fl.5).

### CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, es competente éste Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de proteger los derechos constitucionales fundamentales de todas las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en la forma señalada por la ley.

No obstante lo anterior, la acción de tutela, conforme se ha reiterado, no es un mecanismo capaz de reemplazar las actuaciones rituales preestablecidas, como que tampoco las desplaza, sino que se trata, por el contrario y en razón de su naturaleza misma, de una actuación residual, precisamente cuando quiera que los afectados estén desprovistos de cualquier otro medio de defensa judicial.

Éste remedio extraordinario de protección de los derechos fundamentales de rango de constitucional, tiene operancia mediante un procedimiento preferente y sumario, con la intervención del aparato jurisdiccional a través de cuyos pronunciamientos deben tomarse las medidas necesarias para su efectiva protección.

Ahora, si bien el accionante invoca como vulnerados los derechos fundamentales de **petición, debido proceso y seguridad social**, observa el Despacho que conforme a la concreta descripción de los hechos y las

*pretensiones de la demanda los derechos que podrían resultar comprometidos serían los de petición y seguridad social por lo que se centrará el estudio en estos.*

### **5. Problema jurídico.**

*Corresponde determinar si al accionante se le ha vulnerado su derecho constitucional fundamental de petición y/o amenazado el de seguridad social por la presunta omisión de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES de no haber dado respuesta a una solicitud de inclusión en nómina.*

#### **5.1. Derecho de Petición.**

*Respecto del Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, debe decirse que su naturaleza es la de un derecho público que faculta a las personas para acudir ante las autoridades, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a las solicitudes respetuosas que son de su competencia; es pues, una vía expedita de acceso directo a quienes en un momento dado llevan la representación de los intereses del Estado.*

*Así mismo, en desarrollo del artículo 23 de la Constitución Política, se expidió la Ley 1755 de 2015, mediante la cual se reglamentó el derecho de petición, en cuyos artículos 13 y 14 estableció:*

*"(...)*

**Artículo 13. Ley 1755 de 2015 Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades.** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

**Artículo 14. Ley 1755 de 2015 Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la

respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

(...)\*

*Cabe anotar, además que el **derecho de petición presupone la existencia de un pronunciamiento pronto, oportuno, coherente e idóneo, que satisfaga integralmente lo reclamado por el petente, además, dicho pronunciamiento debe ser informado de forma eficaz al peticionario**; si no se cumple con estos requisitos se incurre en vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.*

*Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso y, en esa medida, podrá ser negativa o positiva, de donde se sigue que la obligación del Estado no es acceder estrictamente a la petición, sino resolverla.*

*En cuanto a la protección del derecho fundamental de petición, la H. Corte Constitucional en Sentencia T – 043 de 2009 dispuso:*

\*(...)

**La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna, congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.**

Esta corporación ha sostenido que el derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) **respetando el término previsto para tal efecto**; ii) **de fondo**, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorablemente a los intereses del peticionario; iii) **en forma congruente** frente a la petición elevada; y, iv) **comunicándole al solicitante**. Entonces, si emitida la contestación por el ente requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental. En tal sentido, la Corte Constitucional ha explicado<sup>1</sup>:

*"Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna<sup>2</sup> a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la*

<sup>1</sup> T-669 de agosto 6 de 2003, M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> Ver sentencia T-159/93, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. El actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. En la sentencia T-1160 A /01, M. P. Manuel José Cepeda se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna."

respuesta dada.

El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta<sup>3</sup>. Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental<sup>4</sup>.

(...)-negritas y subrayas fuera de texto-

## **5.2. Violación de los derechos de petición y seguridad social en relación con solicitudes de pensión.**

Atinente al tema, es copioso el desarrollo jurisprudencial en lo que puede configurar violación de los derechos fundamentales de seguridad social y petición, cuando no se da respuesta oportuna a solicitudes que versen sobre pensiones.

En pronunciamiento de la H. Corte Constitucional, al examinar un caso similar en sede de revisión, con Sentencia T-314 del ocho (8) de abril de dos mil ocho (2008), reiteró la jurisprudencia en materia de reglas especiales sobre el término para la contestación de un derecho de petición cuando se trata de pensiones, expresando:

"(...)

4. De manera genérica el Código Contencioso Administrativo dispone que las autoridades administrativas cuentan con un término de 15 días hábiles para resolver peticiones. Sin embargo, en el evento en que el derecho de petición verse sobre pensiones, la Corte Constitucional, mediante Sentencia SU-975 de 2003<sup>5</sup>, señaló los siguientes plazos:

"(g) los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

"(i) **15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional** -incluidas las de reajustes en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

"(ii) **4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional**, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

<sup>3</sup> "En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición."

<sup>4</sup> "Ver sentencia T-615/98, M. P. Vladimiro Naranjo Mesa (la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado)."

<sup>5</sup> Magistrado(a) Ponente: Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA.

"(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

**"Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso."**

(...) "– Negrillas y subrayas fuera de texto

### **5.3. De la inclusión en nómina de pensionados.**

*Sabido es que cuando una persona tiene reconocido un derecho pensional y este no se ha materializado por falta de agotamiento del trámite de inclusión en nómina, igualmente pueden resultar vulnerados otros derechos fundamentales del beneficiario, tal como lo sostuvo la H. Corte Constitucional, en Sentencia T-614 de 2007, al reiterar:*

"(...)

**Ahora, aunque podría pensarse que con el reconocimiento de la pensión los derechos fundamentales del pensionado quedan plenamente protegidos, ello no puede obviar el trámite de inclusión en nómina para el posterior pago de la pensión otorgada, puesto que si bien el acto administrativo que reconoce el derecho pensional se constituye en generador de una obligación plenamente exigible por vía ejecutiva, es un deber de la entidad pública o privada que administra el fondo de pensiones agotar el trámite necesario para que el derecho adquirido pueda materializarse, pues de lo contrario el reconocimiento previo sería nugatorio.**

Sobre este asunto, la Corte se ha pronunciado en los siguientes términos:

**"La inclusión en nómina de pensionados es un requisito para que el beneficiado pueda gozar de su derecho adquirido y por consiguiente recibir la mesada necesaria para su mínimo vital. La inclusión es un acto que de no efectuarse afecta el derecho a la Seguridad Social"**<sup>6</sup>

Siguiendo la misma línea, igualmente manifestó que:

**"Debe entenderse, entonces, que el derecho pensional no se encuentra satisfecho con el mero reconocimiento, sino que es necesaria la inclusión en nómina y que el pago efectivamente empiece a realizarse, pues de lo contrario, será el pensionado quien además de adelantar todos los trámites dispendiosos para obtener a su favor un reconocimiento, deberá soportar las continuas negligencias administrativas, o lo que es peor, otro largo proceso laboral para que su derecho se materialice.**

**En consecuencia, cuando se están afectando otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral es procedente que mediante este mecanismo residual y subsidiario se ordene que el derecho debidamente reconocido se ejecute, es decir que se incluya en nómina a quien adquirió debidamente el estatus de pensionado"**<sup>7</sup>

**Por lo tanto, tratándose de una obligación del fondo de pensiones de la cual depende el efectivo goce de un derecho pensional adquirido, que a su vez está estrechamente ligado con derechos fundamentales como la dignidad humana, el mínimo vital y la**

<sup>6</sup> H. Corte Constitucional, T-498 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA.  
<sup>7</sup> H. Corte Constitucional, T-720 de 2002. Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

salud, es deber del juez de tutela valorar cuidadosamente el material probatorio y si es necesario conceder la tutela para proteger los derechos invocados.

(...)" -Negrilla y subrayas fuera de texto.

## 6. Caso concreto.

En el caso objeto de estudio, el accionante invoca la protección de sus derechos constitucionales fundamentales de petición y seguridad social por la presunta omisión de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, de no emitir pronunciamiento de fondo a la solicitud de inclusión en nómina formulada el 28 de enero de 2020.

De conformidad con lo aducido en la demanda de tutela y las pruebas allegadas con ésta se establece que, en efecto, el accionante EDWAR FABIAN QUINTERO PALMA, a través de apoderada judicial elevó derecho de petición el 28 de enero de 2020 ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COPLPENSIONES** solicitando la inclusión en nómina de la pensión de vejez que le fue reconocida a través de la Resolución No. SUB155467 del 17 de junio de 2019, teniendo en cuenta que con Resolución No. 0055 del 7 de enero de 2020 el INPEC aceptó su renuncia a partir del 31 de marzo del mismo año, siendo esta la condición requerida para el pago de dicha prestación.

De otra parte, la entidad demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al contestar la presente tutela informó al Despacho que como la solicitud objeto de debate versaba sobre la pensión de vejez del accionante, la entidad contaba con 4 meses para contestar la misma, conforme a lo establecido en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003 y, las decisiones proferidas por la corte constitucional en sentencias SU-975 de 2003 y T-774 de 2015; asimismo adujo que el precitado término aún no se encontraba vencido, dado que la petición fue elevada el 28 de enero de 2020 y, que por ello debía negarse el amparo solicitado.

Ahora bien, para el despacho no es de recibo la anterior argumentación esgrimida por COLPENSIONES respecto a que se encontraba en término para dar trámite a la petición del accionante elevada el 28 de enero de 2020 por no haber vencido los 4 meses desde su radicación, en razón a que debe precisarse, por una parte, que según lo han determinado tanto la ley como la jurisprudencia este término corresponde a solicitudes de reconocimiento pensional, el cual no resulta aplicable al presente caso por tratarse de una solicitud de inclusión en

nómina de pensionados, diferente a aquella y, de otra parte, aunque la administración cuente con un tiempo máximo de 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las pensiones, es decir, 4 para el respectivo reconocimiento y 2 para su inclusión en nómina, ello no es óbice para desatender los derechos de petición relacionados con dichos tramites.

Por consiguiente, como en el caso del accionante el reconocimiento de su pensión de vejez no es objeto de debate, dado que dicha prestación le fue reconocida con Resolución No. SUB155467 del 17 de junio de 2019, y el pago de la misma se encontraba supeditado a la acreditación del retiro del servicio público, para lo cual el accionante adjuntó ante COLPENSIONES copia de la resolución con la que el INPEC aceptó su renuncia a partir del 31 de marzo de 2020, concluye el Despacho que lo que aquí está en discusión es la no respuesta oportuna a la petición de inclusión en nómina, mas no el incumplimiento del plazo límite señalado para efectivizar dicho trámite, lo que significa que se está ante una solicitud en materia pensional, para cuyo término de respuesta en general la jurisprudencia ha señalado el plazo de 15 días hábiles.

Conforme a lo anterior, se encuentra demostrado que desde la radicación de la anterior petición – **28 de enero de 2020**- a la fecha de proferirse el presente fallo, trascurrió el término de ley, sin que la entidad demandada hubiese emitido respuesta al peticionario; de donde se advierte que se sobrepasó el plazo general de quince (15) días, establecido en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, -por el cual se sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 y que tenía la accionada para dar respuesta al derecho de petición o informar al accionante el trámite dado al mismo y/o el plazo en que resolvería de fondo dicha solicitud.

Asimismo, encuentra el Despacho que pese a que el plazo determinado por regla jurisprudencial, de dos (2) meses como límite máximo para hacer efectiva la inclusión en nómina de la pensión del accionante no ha vencido, y por tanto no se puede pregonar vulneración o amenaza al derecho a la seguridad social, lo cierto es que no puede obviarse el hecho que el demandante con escrito del 28 de enero de 2020, solicitó se le incluyera en nómina de pensionados a partir del 31 de marzo de 2020 por haber acreditado su retiro del servicio y, en tales circunstancias la entidad concernida tenía la obligación constitucional y legal de contestar dicha petición informando al interesado el trámite dado a la misma y/o, en su defecto, proceder a resolverla de fondo.

Así las cosas, se tiene que con la omisión de no dar respuesta a la petición del accionante dentro del término señalado, la entidad accionada vulneró evidentemente el derecho de petición ejercido por el peticionario, pues pese a que excedió el plazo de ley, no ha emitido ninguna respuesta a dicha solicitud, ni tampoco informó al interesado el trámite dado a la misma; situación que al no ser desvirtuada por la accionada, corrobora lo aquí aducido por el accionante.

Corolario de lo anterior, en el presente caso se procederá amparar el derecho constitucional fundamental de **petición** vulnerado por la entidad concernida, al no haber emitido respuesta a la solicitud de inclusión en nómina formulada el **28 de enero de 2020** por el accionante **EDWAR FABIAN QUINTERO PALMA**, en virtud de lo cual se ordenará al **SUBDIRECTOR DE DETERMINACIONES** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, proceda a dar respuesta de fondo la referida solicitud, debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada al interesado, en los términos de ley, para lo cual se concederá un **término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación del presente fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho constitucional fundamental de petición del señor **EDWAR FABIAN QUINTERO PALMA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.453.298; y **negar el amparo al de seguridad social**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al **SUBDIRECTOR DE DETERMINACIONES** de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, que en el **término de cuarenta y ocho (48) horas**, siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a emitir respuesta de fondo a la petición formulada el **28 de enero de 2020** por el accionante **EDWAR FABIAN QUINTERO PALMA**, mediante la cual solicitó la inclusión en nómina de su pensión de vejez, reconocida con Resolución No. SUB155467 del 17 de junio de 2019, debiendo comunicar y/o notificar en debida forma la decisión adoptada al interesado o a su apoderada, en los términos de ley.

**TERCERO:** *Del cumplimiento de la anterior orden, la entidad accionada deberá informar al Despacho por el medio más eficaz, al vencimiento de dicho término, remitiendo los soportes documentales que acrediten las acciones desplegadas para tal fin.*

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que el mismo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, acorde con lo previsto en el artículo 32 ibídem.

**QUINTO: REMITIR** a la H. Corte Constitucional el expediente, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión, dentro del término establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1995.

**SEXTO: LIBRAR** por Secretaría, las comunicaciones respectivas; **DESANOTAR** la presente actuación dejando las constancias a que haya lugar y; **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**JUEZA**